



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 JUN. 2009

09/05/001/60/172

VISTO: el artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: I) que la mencionada norma faculta a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud.-

ASUNTO 3549

II) que de acuerdo al marco normativo del Banco Central del Uruguay, las instituciones Financieras Externas comprendidas en el Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, deben expresar su contabilidad en moneda extranjera.-

CONSIDERANDO: conveniente establecer un mecanismo simplificado de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que contemple la situación dichas entidades.-

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía Finanzas.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Las Instituciones Financieras Externas comprendidas en el Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, podrán optar por determinar sus rentas netas de fuente uruguaya en forma ficta, sobre la base de la contabilidad expresada en moneda extranjera de acuerdo con las normas de registración, exposición y valuación dictadas por el Banco Central del Uruguay; convertida a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete vigente a la fecha de cierre del ejercicio.-


FS/DE/adg

A tales efectos, la renta neta de fuente uruguaya surgirá de considerar la suma de los importes resultantes de aplicar según corresponda:

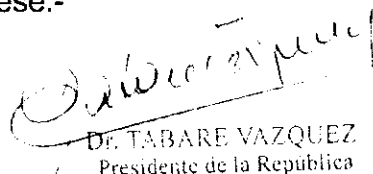
- a) La Resolución N° 51/997 de 19 de marzo de 1997.
- b) El régimen de estimación ficta previsto en el artículo 64 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, a las restantes rentas de fuente uruguaya no incluidas en el literal anterior.

ARTÍCULO 2º.- Las referidas Instituciones solo podrán combinar el régimen ficto de liquidación previsto en alguno de los literales del artículo anterior, con el régimen general de liquidación del IRAE, cuando las rentas a que refiere el literal b) del artículo anterior, se determinen de acuerdo a este último.-

ARTÍCULO 3º.- Quienes opten por aplicar el régimen del artículo 1º, deberán permanecer liquidando por dicho régimen por al menos tres ejercicios, incluido el ejercicio de la opción.-

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2008.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.A handwritten signature in black ink, written over a rectangular official stamp. The stamp contains the text "DE TABARE VAZQUEZ" and "Presidente de la Republica" in a sans-serif font.